

NUMERO 67.

COBRO DE DERECHOS Á DON F. ARMENDAIZ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El juez de distrito de Matamoros con fecha 22 de Julio del presente año, ha declarado el amparo al C. español Francisco Armendaiz, contra el auto de haber retenido la aduana marítima de ese puerto unos barriles de harina para asegurar el pago del derecho de bultos que le cobró separadamente á la importacion de unos efectos extranjeros, de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal, creyendo atacada la garantía que otorga el art. 16 de la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Los fundamentos de este fallo nacen, de lo expuesto por el representante del ministerio público, de los informes rendidos por el funcionario de quien emanó el auto reclamado, del escrito de Armendaiz y de su alegato de buena prueba. Sus considerandos son:

1º Que el arancel de 1872, art. 2º de los transitorios, previno que «una ley determinará lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías en los lugares que actualmente existe la Zona libre, conforme á la ley de 31 de Julio de 1861.

2º Que por el art. 214 del reglamento del arancel y

por el del contraresguardo, quedó confirmado el anterior.

3º Que el hecho de que se queja Armendaiz está justificado por los informes de la aduana.

4º Que si se examina el derecho con que procede la aduana para hacer el cobro, resulta que no existe ley alguna que lo apoye, porque cobrándolo como derecho de importacion, quebranta el art. 1º del decreto de la Zona libre: que exigiéndolo como derecho de *internacion* en la *importacion*, aunque para deducirle cuando las mercancías se internen, viola el art. 7º del mismo decreto que manda que se causen los derechos impuestos por los aranceles, al salir de los pueblos de la Zona que son agraciados y no ántes.

5º Que no puede apoyarse el cobro de la ordenanza de 1856, ni en el art. 2º, fraccion III del decreto de 19 de Noviembre de 1867, que estableció el impuesto, en razon de que estas leyes han de tenerse como no existentes desde que empezó á regir el arancel de 1º de Enero de 1872, en el cual quedaron aquellas refundidas é incorporadas, segun lo expresa la circular de la misma fecha en las fracciones I y XV del párrafo 4º.

6º Que no cabe sostener el cobro del derecho de bultos con el arancel de 72, porque ningun artículo lo autoriza; sino que con otros de los derechos anteriores quedó en él de intento suprimido, declarándolo así el párrafo 11 de la citada circular.

7º Que el administrador, para sustraerse á las decisivas prescripciones de estas leyes, apela á dos extremos insuficientes:

Primero: El de suponer que la ley de Zona libre está

adicionada y modificada, fundándola en la parte final del art. 214 del reglamento del arancel.

Segundo. El de la obediencia que debe prestar á las órdenes del gobierno que manda hacer efectivo el disputado cobro.

Que el primer extremo es ineficaz por inexacto, ya porque la redaccion del artículo rechaza la interpretacion, como porque nunca ha podido determinarse señaladamente esas modificaciones, y porque lo contrario se deduce del texto del art. 2º transitorio del arancel.

Que el segundo extremo tampoco es sostenible, porque el telegrama del ministerio, de 24 de Setiembre y el de 4 de Diciembre de 1872, mandan que no se cobre el derecho de bultos, por ser incompatible con el decreto de la Zona y con el arancel; y aunque los otros telegramas previenen que se cobre el derecho de bultos, tal resolucion no puede concertarse con las leyes existentes, ni tenerse como denegatoria de ellas, puesto que el artículo 8º del código civil dice que no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

8º Que el art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1869, dispuso que los tribunales tendrian por regla suprema la constitucion y las leyes que de ella emanen, resultando atacada la garantía del art. 16.

La ley de 19 de Noviembre de 1867 en su art. 2º, parte 3ª, estableció el derecho de un peso por cada 8 arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República, para atender á la apertura y conservacion de los cañinos.

El art. 4º da mayor fuerza al 2º, previniendo que es-

te derecho se cobre á todos los objetos exceptuados por las leyes, con solo la restriccion de los que estuvieren expresamente exentos por concesiones anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren.

Ha parecido conveniente fijar estos precedentes para dar á conocer la naturaleza que se dió al derecho de bultos, ántes de entrar á ocuparse de las razones que determinaron al juez de distrito á acoger la peticion de amparo contra las órdenes del gobierno.

Este derecho es general, él afecta á todas las importaciones de mercancías extranjeras que se allegan para desembarcar en nuestros puertos, y aun las que están exentas del derecho de importacion, no lo están de este, en virtud del carácter interesante que se le dió, sin duda por lo privilegiado de su objeto.

Ha querido confundirse el derecho de bultos con los demas de la importacion que se pagan en las aduanas marítimas, y por lo mismo se cometen las aberraciones consiguientes: ellos han sido diversos desde su origen y por eso la ley se expidió por una secretaría distinta de la de hacienda; y como al expedirse el arancel de 1872 el ejecutivo dijo terminantemente que no era su propósito hacer cambios radicales en la Ordenanza y que su trabajo se limitaba á operaciones de simplificacion y refundicion de todos los derechos que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, dejó subsistentes en su esencia los preceptos de la propia Ordenanza y los de las demas leyes.

Pero esta simplificacion y refundicion no pudo nunca importar ni la derogacion ni mucho ménos la abrogacion

de esas mismas leyes, que el mismo arancel dice que están vivas.

De consiguiente, la circunstancia de que el derecho de bultos haya entrado en la refundición de los demás derechos, en nada altera la esencia del impuesto decretado por la ley de 19 de Noviembre siempre vigente, mientras que el juez de distrito no señale el artículo del arancel que diga «se deroga la ley de 19 de Noviembre de 1867,» ó á lo ménos la fracción III del art. 2º, porque así y no de otra manera, puede legalmente sostener que se debe tener como no existente. ¿Y no es cierto que el sentido frívolo de la frase como no vigente, no resuelve; pero ni siquiera es un término para abordar la cuestión y que hace presumir falta de tino en la interpretación de la misma ley?

Es un principio muy trivial, que la derogación tiene por único objeto abolir, anular ó revocar una cosa establecida como ley: que esta derogación ha de ser expresa ó tácita: ¿podrá decir que es expresa? no ciertamente, porque no es esta la expresión en ninguna página del arancel: ¿qué es tácita? el arancel no contiene disposiciones contrarias á lo prevenido en la de 19 de Noviembre ni los motivos de esta han cesado, ni se ha establecido una costumbre contraria, ni ha caído en desuso. La simplificación del trabajo material en las aduanas reduciendo á una suma el valor de los diversos derechos que en ellas se cobraban, no es una disposición contraria á lo que previnieron las diversas leyes que establecieron los impuestos: ellas son las partes componentes del todo: podría sostenerse que cada uno de estos derechos, tiene su ley peculiar, y que el todo que es la suma, contiene

los preceptos de todas las leyes juntas; y si en estas partes se encuentra el derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitución de peajes, es claro que se cobra expresamente y que no hay contradicción en la disposición del arancel, puesto que no se encuentra una proposición ni una opinión opuesta á la mencionada ley de 19 de Noviembre de 67: luego ni expresa ni tácita, aparece la derogación; y entonces está de un punto vigente y en el vigor que el gobierno le ha declarado. Que hubo falta de tino en la interpretación, se demuestra sencillamente con la aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle: de manera que el si juez, bien porque no haya considerado bastante claras las leyes del arancel actual y 19 de Noviembre de 67, ó ya porque las considere imperfectas, ha creído necesario interpretarlas, gratuita y arbitrariamente, debió al ménos investigar el sentido que quiso darles el legislador: si se tratase de leyes antiguas á las que se hubiere dado la interpretación usual, estaría bien; aunque sería dudosa la inteligencia en casos no vulgarmente practicados; pero no nos detengamos en esto y le daremos la interpretación auténtica. El ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias, expidió la ley de 19 de Noviembre de 867: el mismo ejecutivo, en uso de ellas mismas, dió la de arancel de 1872, y negará el juez la autenticidad de la interpretación al legislador mismo, contra quien se levanta acogiendo el recurso de amparo, es el absurdo mayor que puede verse escrito en los anales del derecho. «Ejus est legem interpretari, cujus est condere.» «Unde jus prodiit, interpretatio quoque procedat.»

Esta secretaría ha dicho ya, que la cuota unificada es un compuesto de todos los derechos que ántes se cobraban, cuya forma nueva se ha tomado para solo simplificar las operaciones de ajustes; resultando inexacto que la cuota de bultos se extinguiera por efecto del actual arancel y debe suceder por la manera peculiar de como se procede al cobro en la Zona libre de los derechos que se causan, á fin de que no resulte exenta del derecho de bultos en el consumo de los efectos; porque no lo estaba cuando se hallaba en observancia la Ordenanza de 56: dijo tambien que se continúe sin interrupcion el cobro de ese derecho, desde el momento de la introduccion, abonándose ó devolviéndose al hacerse la internacion de la parte que viene al interior, porque entónces tienen que pagar los efectos las cuotas señaladas en el arancel, en que está comprendida la parte correspondiente al derecho de bultos. De esta manera se paga con exactitud lo que es debido, sin dar lugar á ocultaciones que serian infalibles, si no se tomara una medida precautoria para evitarlas, porque este y no otro, es el intento para pagar lo hasta la internacion.

Inmediatamente que fué expedida la ley de 19 de Noviembre de 67, se comenzó á pagar el derecho de bultos en todas las aduanas marítimas y fronterizas y los comerciantes de la Zona libre lo pagaron igualmente sin observacion: la circunstancia de que se pretende hacer mérito de que entónces regia la Ordenanza de 1856 y hoy el arancel de 1872, nada hace al caso para el deber y cobrar el derecho de bultos, y puramente porque se altera en un tanto el modo del cobro, se quiere in-

ventar una razon para no satisfacerlo en la comprension de la Zona.

Dice el juez en uno de los considerandos, que no cabe sostener el cobro del derecho de bultos con el arancel de 1872, y da por razon que ningun artículo de él lo autoriza, sino que con otros de los derechos anteriores, «quedó en él de intento suprimido,» y que así lo declara el párrafo 11 de la citada circular.

Antes de examinar el párrafo (que no es el 11 sino 15), debería preguntarse al juez, ¿desde cuándo el verbo *suprimir* está declarado sinónimo del verbo *refundir*? El primero significa hacer que cese, que desaparezca, no continúe, no exista alguna cosa; y el *refundir* significa, comprender, incluir. ¿Se concibe que haya identidad ó analogía en ambas significaciones? El derecho de bultos *se comprendió ó incluyó* en la suma de los derechos todos; pero no se ha dicho ni pensado siquiera, que *cese, que desaparezca ó que no exista*.

Verdad es, que como razon general se dice en el párrafo 15 que por la refundicion dejaran de cobrarse separadamente desde 1º de Julio de 1772 los impuestos que se enumeran, y este es el propósito ó fin de la operacion; pero es verdad tambien que esos mismos derechos tienen excepciones en la Zona libre, porque algunos se causan á veces y otros no, en virtud de su privilegio, lo que no acontece en los demas puertos: si pues el gobierno quiso establecer alguna modificacion en el modo de cobrar el derecho de bultos para dar seguridad á la recaudacion, no se infiere que haya quebrantado la regla general establecida por él mismo para todos los puertos de la República que á ella están sujetos, mién-

tras que la Zona se encuentra bajo auspicios excepcionales; y sobre todo, el gobierno que ha podido lo mas en su calidad de legislador, ejerciendo en su plenitud la soberanía nacional, elevado á la altura del poder supremo bien podia por medio de una simple orden, modificar un acto muy subalterno en el orden administrativo.

Pero lo que acabará de producir la conviccion mas íntima de que este derecho ha podido y debido cobrarse en la circunscripcion de la Zona libre, es que el ejecutivo en uso de las facultades de que ha estado, y está actualmente investido para la reforma del arancel, ha determinado el cobro, con el fundamento de que el arancel de 1872, dejó en todo su vigor las leyes que regian al ponerse este en práctica, entre las cuales se contaba la de Noviembre de 1867 que creó el derecho de bultos, recibiendo una sancion hasta cierto punto mas sólida, en virtud de que cada determinacion relativa, se tomaba en época y á causa de esa amplitud de facultades, aun de las otorgadas por la ley de 12 de Diciembre de 72, y la refundicion misma en una sola cuota de todos los derechos que con diversos nombres se pagaban con anterioridad, puesto que allí se encuentra figurando en un 9 por ciento que es el equivalente al derecho de un peso por bulto de ocho arrobas demuestra que no exceptuaron los efectos que se consumian en la Zona, tanto por la ley general, como por las posteriores disposiciones del gobierno; debiéndose venir de aquí el conocimiento de la legalidad con que se hace el cobro.

Por la unificacion de las cuotas que actualmente se pagan segun el arancel, no puede aducirse como argumento en contra, que el derecho de bultos esté ya cons-

tituido derecho de importacion y como tal, contrario á la gracia concedida por la ley de 20 de Julio de 1861; ni tampoco que siendo un impuesto sobre la base del de la importacion, ménos deberia aquel pagarse porque este no se causa. De aquí parte la confusion de las ideas de que ántes se ha hablado. El derecho de bultos no es en sí mismo, ni ha sido nunca derecho de importacion, ni procedia de la base de esta para deducirse como se deducian ántes los demas: desde su origen fué un derecho aislado, independiente de la importacion, y ya por esa independencia anterior, ya por su refundicion actual, en manera alguna altera la gracia de no pagar los derechos de importacion de la citada ley de Julio de 1861.

Por último, y para reducir á una sola de todas las razones expuestas, el gobierno para exigir el derecho de bultos en Matamoros, ha tenido por fundamento principal que ya se pagaba ántes de expedirse el arancel vigente, por los efectos que se consumian en la Zona libre, y aunque el comercio alega para eludir el pago, que si bien ese derecho está comprendido en la unificacion de cuotas del arancel, si lo pagaran, resultaria que al verificarse la internacion, se exigiria por duplicado; frívolo es en verdad y capcioso el alegato, porque ya esta secretaría (bien lo sabe el comercio) ha tenido la discrecion suficiente para disponer que en casos tales se descuenten el derecho de bultos á las mercancías que se internan.

Por otra parte: si el comercio de la Zona está libre de todos los demas derechos de importacion y gozando de tantas ventajas cuantas produce esa libertad, parece racional y justo que aunque sea con esta pequeñez de cuo-

ta insignificante, contribuyan á los cargos del Estado; resultando que esa resistencia ejercida hoy por personas que ántes la habian satisfecho sin oposicion, carece de toda justicia.

Y estando probado hasta la mas alta evidencia que la ley de 19 de Noviembre de 1867 es la vigente para cobrar el derecho de bultos, el gobierno ha declarado que en nada se opone á ella el arancel de 1872, y por lo mismo al hacerse el cobro en Matamoros por el administrador de la aduana marítima, no hay ni ha podido existir un solo acto de violacion de la garantía que el pacto fundamental otorga, en el art. 16 invocado sin razon alguna por el español Armendaiz é imprudentemente sostenido por el juez de distrito.

El presidente de la República que ordena á esta secretaría diija esta exposicion á esa suprema corte de justicia, confia en que se dignará tomarla en su alta consideracion y que tendrá á bien revocar la sentencia pronunciada por el juez de distrito de Matamoros segun el art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869 é imponer al que promovió el recurso la pena señalada en el art. 16.

Tanto mas importante parece esta resolucion, cuanto que iniciada ya la rebelion en el comercio, siguen ya otros las huellas de Armendaiz, y tocan ese mismo recurso con positivo detrimento del tesoro nacional, y el ejemplo que da el juez, degenerando en licencia, autoriza y protege las miras falaces de los propios comerciantes.

Independencia y libertad. México, Agosto 18 de 1873.

—*Majía*.—(Una rúbrica).—Ciudadano presidente de la suprema corte de justicia.

«Diario Oficial.»—Núm 243.—Agosto 31 de 1873.

NUMERO 68.

CASA DE MONEDA EN ZACATECAS

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—Intervencion de la casa de moneda de Zacatecas.—La comunicacion oficial de la seccion 2ª de este ministerio fecha 13 del corriente dirigida á esta Intervencion, en la que se sirve disponer por disposicion del C. presidente de la República, se proceda en esta casa de moneda á la fabricacion de los pesos del antiguo tipo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1º de la ley de 30 de Mayo último, la traslade luego al señor director de esta casa de moneda para su cumplimiento; y en respuesta me dice: que estos dias comenzaria la acuñacion de dichos pesos, cuidándose escrupulosamente, que el diámetro del peso sea exactamente de 0.039, así como comunicar oportunamente á esa secretaría cualquiera deterioro que experimente la matriz.

Lo que tengo la honra de comunicar á la seccion 2ª para conocimiento de ese ministerio, ofreciendo por mi parte estar muy á la mira del exacto cumplimiento de las prevenciones citadas.

Independencia y libertad. Zacatecas, Agosto 25 de 1873.—*Jesus Valdez*.—Ciudadano ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Es copia. México, Setiembre 2 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 245.—Setiembre 20 de 1873.

NUMERO 69.

VIATICOS DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—Para evitar dudas respecto del pago de dietas y viáticos de regreso á los diputados al quinto Congreso de la Union, el presidente de la República se ha servido disponer, que se tenga presentes por las oficinas de hacienda de la Federación, para el mejor cumplimiento é inteligencia de la circular relativa de esta secretaría, de 15 de Julio próximo pasado, las disposiciones vigentes sobre el particular, de 17 de Noviembre de 1826, que en seguida se insertan.

México, Setiembre 8 de 1871. *Romero.*

*Determinacion del Congreso de 17 de
Noviembre de 1826.*

«Art. 1º No se dará viático á los diputados que hallándose con licencia en sus Estados, fueren reelectos.

«2º Tampoco se dará á los que estando con licencia no regresen ántes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.

«3º Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su diputacion obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno ó no tuvieran necesidad de regresar á sus Estados.

«4º Los diputados que permanezcan ausentes despues de espirado el tiempo de su licencia, no gozarán de las dietas desde el dia que se haya terminado, si no fuere la detencion motivada por causas justas, calificadas por la cámara.

«5º Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos ó dietas, obtendrán ántes el permiso de la cámara.

«6º Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los señores diputados, se harán precisamente por conducto del tesorero.»—C.....

«Diario Oficial.»—Número 246.—Setiembre 3 de 1873.

NUMERO 70.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á D. Elías Soler, natural de la Habana y profesor titulado de instruccion pública, con residencia en Tacubaya.

México, Agosto 30 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 246.—Setiembre 3 de 1873.

NUMERO 71.

CUESTION DE COAHUILA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Recibidos en esta secretaría todos los documentos que esa legislatura y el gobierno del Estado

han mandado para fundar la opinion que sostienen, relativa á las diferencias suscitadas entre ambos poderes, se han examinado con la detencion é imparcialidad debidas; y considerando que la cuestion es de derecho constitucional privado del Estado; que en su resolucion no debe tomar parte el ejecutivo federal, y que, ademas, no es clara la aplicacion del art. 116 de la constitucion general de la República; el C. presidente me ordena diga á vdes. en respuesta: que no puede otorgarse el auxilio de la fuerza federal que se solicita, esperando de la ilustracion y patriotismo de los ciudadanos diputados que componen esa legislatura y del ciudadano gobernador, que harán un esfuerzo para conservar el órden y dar á la cuestion la solucion legal que corresponda.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadanos presidente y secretario de la legislatura del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Hoy digo á los ciudadanos presidente y secretarios de la legislatura del Estado de Coahuila, lo siguiente:

(Aquí el anterior.)

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes como resultado de sus notas relativas.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*—Ciudadano gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Son copias. México, Setiembre 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 249.—Setiembre 6 de 1873

NUMERO 72.

SUELDOS DE EMPLEADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Circular.—Ha llegado á conocimiento de esta secretaría, por uno de los jefes de las oficinas que le están subalternadas, que un empleado, á quien por órden judicial se descontaba una tercera parte de su sueldo, habia cedido otra por convenio, reservando la restante que era insuficiente para atender á sus necesidades, exponiéndose por lo mismo á faltar á los deberes de su encargo. Esto ha motivado que se tome en consideracion la necesidad de prevenir los males que pueda resentir el buen servicio; pues si bien es cierto

que hay casos desgraciados que obligan á los empleados á sufrir descuentos permitidos por la ley, sin que se menoscaben su reputacion y buen nombre, háy otros que tienen por crígen una conducta irregular que el gobierno cree de su deber conocer, á fin de que, examinadas las circunstancias que hayan motivado el caso, pueda resolver si debe conservar ó no al empleado en la plaza que sirve, procurando de este modo el decoro y la moralidad. En tal virtud, el C. presidente de la República se ha servido ordenar, que los jefes de las oficinas dependientes de esta secretaría, lo mismo que los que correspondan á los demas ministerios, á quienes se da conocimiento de esta circular para su observancia, den cuenta al supremo gobierno en cada caso de los descuentos que sufran los empleados, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus sueldos, expresando las causas, para dictar la resolucíon que sea necesaria.

Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 249.—Setiembre 6 de 1873.